

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 429-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que por auto de fecha noviembre 17 de 2022, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. **16.929.297**, apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA RUANO GARZÓN**, identificada con la C.C. No. **52.457.757**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, en la que se vincularon como **terceras accionadas** a **FIDUPREVISORA S.A.** como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a **BOGOTA D.C. SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. **16.929.297**, apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA RUANO GARZÓN**, identificada con la C.C. No. **52.457.757**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que emitan pronunciamiento de fondo al derecho de petición presentado el día 19 de noviembre de 2021, referente al cumplimiento de la sentencia 226 del 25 de julio de 2019 proferida en el proceso con radicado No. 110013335028-2018-00029-00, por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del siete (7) de octubre de dos mil veintidós

(2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Mediante providencia de fecha octubre 20 de 2022, se profiere el fallo correspondiente, el cual al ser impugnado por la parte accionante, mediante auto de fecha octubre 21 del mismo año, se concede la misma.

Al ser remitida la actuación ante el Superior para fines de ser surtida la impugnación impetrada, dicha Corporación mediante providencia calendada noviembre dieciséis (16) del año en curso, resuelve en uno de sus numerales: **"...PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del fallo de tutela proferido el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por indebida integración del contradictorio, sin afectar la validez de las pruebas recaudadas, para lo cual, deberá disponerse la vinculación al trámite de La Fiduprevisora SA como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá DC- Secretaría de Educación del Distrito, acorde con lo aquí considerado..".**, para que se vincule a Fiduciaria la Previsora SA y a **Bogotá DC- Secretaría de Educación del Distrito**, ordenando a este Juzgado rehacer la actuación acorde con lo considerado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha noviembre diecisiete (17) del año en curso, ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior y en consecuencia admite la acción, vinculando en la misma a **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y A BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, procediéndose a notificar en debida forma a las accionadas y vinculadas.

CONTESTACIONES

El accionado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la vinculada FIDUPREVISORA SA** como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá DC-, fueron notificadas en debida forma y en el término concedido guardaron silencio.

La vinculada, **BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** allega contestación indicando en algunos de sus apartes lo siguiente:

"De manera atenta y en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de la representación judicial conferida en el artículo 8 del Decreto 330 de 2008, me permito ejercer el derecho de defensa dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo requerido mediante Auto del 23 de Noviembre de 2022, recibido en la SED el 23 de noviembre de 2022 y con término para responder de Un (1) día".

"El presente escrito se subdivide en los siguientes apartados:

- (i) Antecedentes.
- (ii) Solicitud del Tutelante.
- (iii) Actuaciones de la Secretaría de Educación del Distrito frente a la pretensión del tutelante.
- (iv) Consideraciones.
- (v) Causales de Improcedencia.
- (vi) Petición.
- (vii) Anexos.

"Procedo a desarrollar cada uno de los puntos mencionados así:

"En primer lugar, se hace necesario informar al despacho judicial, que la señora **DIANA MARCELA RUANO GARZON** está tramitando **CUMPLIMIENTO FALLO CONTENCIOSO**".

"Está solicitando la accionante **DIANA MARCELA RUANO GARZON**, en la presente acción de tutela por intermedio de apoderado judicial:

"(...)

"PRIMERO: que se tutele el derecho fundamental de petición de la señora DIANA MARCELA RUANO GARZON, vulnerado por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACILA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO".

"SEGUNDO: que se ordene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACILA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que dé respuesta CLARA, de FONDO y COMPLETA al derecho de petición presentado el 19 de noviembre de 2021"

(...)"

"**FRENTE A SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO CONTENCIOSO**, que la accionante aduce, nos manifestamos en los siguientes términos:

"1. El apoderado del accionante allegó a esta Secretaría, solicitud de cumplimiento de fallo judicial de fecha 25/07/2019, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, 25/07/2019 mediante radicado E-2021-248721 del 19/11/2021".

"2. El 31 de Diciembre de 2021 la Secretaria de Educación del Distrito mediante oficio **S-2021-394319** solicito al apoderado del accionante allegar cedula de ciudadanía del causante y de la beneficiaria de la pensión de sobreviviente junto con las constancias de que está estudiando en estos momentos, allegar acta de defunción del causante y registro civil de nacimiento de la beneficiaria, así mismo aportar fallo de segunda instancia o en su defecto el auto que declare desierto el recurso, ya que se evidencia en el fallo de primera instancia fue interpuesta el recurso de apelación por el apoderado de la Entidad".

"3. El 3 de marzo de 2022 el apoderado de la accionante mediante radicado **E-2022- 6387** adjunta la documentación requerida, procediendo la SED asignarle el radicado **2022-PENS-006085** correspondiente a **CUMPLIMIENTO FALLO CONTENCIOSO**".

"4. La SED solicitó a la oficina de Certificaciones laborales los factores salariales y la historia laboral del docente **JORGE ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**".

"5. El 23 de noviembre de 2022 mediante oficio radicado **S-2022-360407**, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto de resolución mediante el cual DA CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO, para aprobación y estudio por

parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. del docente **JORGE ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**”.

“Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la Secretaría de Educación del Distrito, consciente del derecho que le asiste al accionante de acceder a la prestación, ha cumplido cada uno de los trámites requeridos para su reconocimiento: No obstante lo anterior, dependemos de la aprobación o no de la Fiduciaria La PREVISORA S.A. del acto administrativo con la información requerida respecto a los factores salariales, trámite requerido de conformidad con la hoja de revisión de la FIDUPREVISORA y al ser la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, tal y como lo establece el Parágrafo del artículo 2.4.4.2.3. del Decreto 1272 de 2018, que en su tenor señala: “ **Parágrafo.** Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

“De igual manera es preciso indicar que el trámite respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales tiene una regulación especial, la cual se encuentra consagrada en el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018, que subrogó el **Artículo 2.4.4.2.3.2.1.** del Decreto 1075 de 2015, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

“La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad”.

“El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa”.

“Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces”.

“Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. “Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo”.
2. “Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente”.
3. “Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria”.
4. “Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección”.

5. "Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago".

"Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes."

"Por lo anterior, mientras que la FIDUPREVISORA S.A. no lo apruebe, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado **ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO**, por cuanto para que el caso de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes converge dos (2) entidades para que el mismo nazca a la vida y tenga efectos jurídicos, porque recordemos que sin el visto bueno de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Magisterio, no se podrá expedir acto administrativo definitivo por parte de esta Entidad".

"es importante precisar Señor Juez que, la Secretaría de Educación del Distrito no es la misma entidad que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria la Previsora, debido a que son distintas, tienen atribuciones y competencias diferentes".

- a. "La Secretaría de Educación del Distrito (SED) fue creada mediante el Acuerdo 26 del 23 de mayo de 1955, del Concejo de Bogotá. Hace parte del sector central de la Administración Distrital, en cabeza de la Alcaldía Mayor".
- b. "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, creada a través de la Ley 91 de 1989 la cual estableció:

"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital".

"Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley..."

- c. "Que mediante la escritura No. 00831, la Fiduciaria la Previsora S.A, realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de Fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio y tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos del fondo, con el fin de que la fiducia Previsora S.A. los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo".

"Es de reiterar y resaltar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial, la cual no posee personería jurídica y que, por el contrario, **en esta Secretaría se encuentra es una oficina mediante la cual se realiza el estudio y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes adscritos al Distrito Capital".**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la

acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días*

para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder

prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos, máxime que conforme lo indica la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, en algunos de sus ítems de la respuesta allegada, refiere: "...En primer lugar, se hace necesario informar al despacho judicial, que la señora **DIANA MARCELA RUANO GARZON** está tramitando **CUMPLIMIENTO FALLO CONTENCIOSO**". "...El 23 de noviembre de 2022 mediante oficio radicado **S-2022-360407**, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto de resolución mediante el cual DA CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO, para aprobación y estudio por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. del docente **JORGE ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**".

La acción es **IMPROCEDENTE** como quiera que la tutela no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para que la entidad accionada de cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA que fuera proferido con** fecha 25 de julio de 2019 dentro del Proceso con Radicado No. **11001333502820180002900**, donde fue Demandante: **DIANA MARCELA RUANO GARZÓN Y OTRA**, Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pues el proceso a seguir en caso de incumplimiento es la **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** que se debe realizar ante el mismo Despacho Judicial que profirió el Fallo, tal como lo establece el Artículo 30 de la Ley 2080, que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la parte accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. **16.929.297**,

apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA RUANO GARZÓN**, identificada con la C.C. No. **52.457.757**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**FIRMADO ELECTRONICO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 190 del 28 de noviembre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM

TUTELA: 2022-429
ACCIONANTE: DIANA MARCELA RUANO GARZÓN
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 477-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el señor **EDUAR BERMÚDEZ**, contra la sentencia proferida con fecha octubre catorce (14) de 2022, por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. "El día 05 de agosto de 2022 el accionante solicitó a la empresa que le pague sus 02 horas extras diarias dejadas de percibir desde el 02 de mayo 2018 hasta el 31 de diciembre del 2021 de acuerdo con la siguiente liquidación:

2018				
Mes	Días laborados	cant horas extras	Vr. Por pagar	Observación
Mayo	25	50	203.448,44	
Junio	24	48	195.310,50	
Julio	24	48	195.310,50	
Agosto	25	50	203.448,44	
Septiembre	8	16	65.103,50	Vacaciones
Octubre	26	52	211.586,38	
Noviembre	24	48	195.310,50	
Diciembre	24	48	195.310,50	
Total 2018	180	360	1.464.828,75	

2019				
Mes	Días laborados	cant horas extras	Vr. Por pagar	Observación
Enero	25	50	215.655,21	
Febrero	24	48	207.029,00	
Marzo	25	50	215.655,21	
Abril	21	42	181.150,38	Vacaciones
Mayo	20	40	172.524,17	Vacaciones
Junio	23	46	198.402,79	
Julio	19	38	163.897,96	Vacaciones
Agosto	25	50	215.655,21	
Septiembre	25	50	215.655,21	
Octubre	26	52	224.281,42	
Noviembre	24	48	207.029,00	
Diciembre	25	50	215.655,21	
Total 2019	282	564	2.432.590,75	

2020				
Mes	Dias laborados	cant horas extras	Vr. Por pagar	Observación
Enero	25	50	228.594,53	
Febrero	25	50	228.594,53	
Marzo	25	50	228.594,53	
Abril	24	48	219.450,75	
Mayo	24	48	219.450,75	
Junio	23	46	210.306,97	
Julio	26	52	237.738,31	
Agosto	24	48	219.450,75	
Septiembre	26	52	237.738,31	
Octubre	26	52	237.738,31	
Noviembre	8	16	73.150,25	Vacaciones
Diciembre	25	50	228.594,53	
Total 2020	281	562	2.569.402,53	

2021				
Mes	Dias laborados	cant horas extras	Vr. Por pagar	Observación
Enero	24	48	227.131,50	
Febrero	24	48	227.131,50	
Marzo	26	52	246.059,13	
Abril	24	48	227.131,50	
Mayo	24	48	227.131,50	
Junio	24	48	227.131,50	
Julio	25	50	236.595,31	
Agosto	24	48	227.131,50	
Septiembre	26	52	246.059,13	
Octubre	25	50	236.595,31	
Noviembre	14	28	132.493,38	Vacaciones
Diciembre	23	46	217.667,69	
Total 2021	283	566	2.678.258,94	

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el señor **EDUAR BERMÚDEZ**, impugnó el fallo, fundamentando:

"El Juzgado Doce (12º) municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C, mediante sentencia de 14 de octubre de 2022, resolvió negar el amparo solicitado por el accionante por verificar un hecho superado, toda vez que la entidad accionada entregó respuesta el 07 de octubre de 2022".

"Adicional la accionada argumenta que, "no se accederá a lo peticionado, toda vez que se realizó una revisión y se observa que Ud. No ha laborado horas extras, ahora bien, es importante aclarar que la compañía reconoce el pago de estas, cuando estas son causadas y autorizadas".

"Mi petición está fundamentada en que, desde el 02 de mayo del 2018, la empresa me asignó un horario de 10 horas de lunes a sábado diurnas, con 02 horas de almuerzo, teniendo una disponibilidad permanente para atender cualquier eventualidad que se presente a nivel general en mi turno, obligándome a mantener disponible mi equipo telefónico que me asignó la empresa. Estos horarios tuvieron una duración hasta el 31 de diciembre del 2021".

"Durante este tiempo la empresa me liquido mis salarios con el básico como si estuviera trabajando 08 horas desconociéndome las 02 horas de disponibilidad de las cuales lo dice la corte suprema de justicia".

"El presente debate constitucional giró en torno a que el derecho de petición presentado por el suscrito no fue resuelta la solicitud de pago de las horas extras generadas entre el 02 de mayo del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2021".

"Conforme con lo anterior, considero que se vulneró el Derecho Fundamental de Petición, razón por la cual el aquí impugnante, solicita que el fallo de primera

instancia proferido por el Juzgado doce (12) municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C sea REVOCADO conforme a las respetuosas razones que se exponen a continuación:

LA NO CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO

"referente al derecho fundamental de petición, es claro que para que se configure el hecho superado, la entidad receptora de la petición, debió realizar la conducta pedida, siendo en este caso el reconocimiento de mi pago de horas extras dando el cumplimiento a la sentencia que hace referencia a los salarios de disponibilidad, teniendo en cuenta la directriz verbal por mi jefe inmediato el señor Arely Rueda Martínez identificado con C.C 79.537.311 quien desempeña el cargo de jefe de seguridad y de reacción en la empresa PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA SAS".

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho

por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

"Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que el señor Eduar Bermúdez, el día 5 de agosto de 2022 elevó derecho de petición ante Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S., a través del cual solicitó que le fueran pagadas sus 2 horas extras diarias dejadas de percibir desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, para un total de \$9.145.080,97".

"Solicitud que si bien cuenta con una firma de recibo (06-fl. 4 pdf) sin evidencia que corresponda a algún funcionario de la empresa accionada, lo cierto es que Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S. al rendir informe, no se opuso ni informó que no hubiese recibido la precitada solicitud y contrario a ello, acreditó que, a través de la comunicación del 7 de octubre de 2022, resolvió de fondo la solicitud elevada por el accionante, pues le informó que no accedía a lo pretendido, dado que al realizar una revisión, encontró que no había laborado horas extras, y que la compañía solo reconocía dicho pago cuando eran causadas y autorizadas".

"Ahora, Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó constancia de envío del mensaje de datos del 7 de octubre de 2022, a la dirección electrónica eduarbermudez37@gmail.com y aportó la constancia de entrega (07-fls. 5 y 7 pdf); advirtiendo el Despacho, que este correo electrónico fue relacionado por el señor Eduar Bermúdez en el acápite de notificaciones tanto del derecho de petición (01-fl. 3 y 06- fl. 6 pdf), como de la presente acción constitucional".

"Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante; no obstante, de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual

de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S., dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y congruente, a la petición elevada por la parte actora el 5 de agosto de 2022 y procedió a su notificación”.

“Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Del caso en concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio y del correo electrónico que fue dirigido al accionante con fecha 07 de octubre de 2022 al correo: eduarbermudez37@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante, vale la pena traer a colación lo relacionado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-054 de 2020, así:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

“Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición”.

“En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por **CONFIRMADA** la providencia emitida con fecha 14 de octubre de 2022, por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha 14 de octubre de 2022, por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEIBA BALLEEN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 190 del 28 de noviembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2022-477
ACCIONANTE: EDUAR BERMÚDEZ
ACCIONADA: PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 491-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS ALFONSO GIL PEREZ**, identificado con la C.C. No. **79.415.029**, contra el **MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales del acceso a la Administración de Justicia, debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALFONSO GIL PEREZ**, identificado con la C.C. No. **79.415.029**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

Fundamenta su pretensión en el artículo 229, 29, 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por su Despacho Judicial, procedemos de forma precisa a contestar la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALFONSO GIL PEREZ propietario del vehículo placas WNY533 y notificada a este Ministerio a través del radicado MT- 20221322153242 del 23/11/2022".

"Que el propietario del vehículo LUIS ALFONSO GIL PEREZ con cédula de ciudadanía No 79.415.029, presentó mediante radicado No. 20213032478112 del 27/12/2021 la solicitud de desvinculación por vía administrativa del vehículo de placa WNY533, vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. con NIT: 860022105-1".

"Que en cumplimiento del Artículo 2.2.1.4.8.7 del Decreto 1079 de 2015, se dio trámite a la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa WNY533, vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. con NIT: 860022105-1, teniendo en cuenta que se cumplieron los presupuestos de la norma, motivo por el cual este despacho concedió la desvinculación administrativa del vehículo de placa WNY533 mediante la resolución 20224250018685 del 07 de abril de 2022, notificada el 8 de abril de 2022".

"Que, la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO representante legal de la empresa FLOTA SAN VICENTE, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada resolución mediante el radicado 20223030754162 del 18/04/2022, encontrándose dentro del término señalado para tal fin".

"De acuerdo lo mencionado en líneas precedentes resulta preciso señalar lo preceptuado por los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 1, que establecen:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

"2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito".

"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos".

"Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial".

"3. El de queja, cuando se rechace el de apelación".

"El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso".

"De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión".

"Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso".

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. **Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso**".

"Así las cosas, y teniendo en cuenta la citada norma, esta Dirección Territorial como autoridad que expidió el acto administrativo objeto de discusión, procedió a resolver el recurso de reposición a través de la resolución 20224250042525 del 22 de julio de 2022, que confirmó la decisión tomada".

"Posteriormente, se remitió la actuación al superior jerárquico, es decir, a la Dirección General de Transporte y Tránsito para lo referente al estudio de apelación, a través del memorando 20228710076413 del 27/07/2022".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental,

penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso en concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)"

"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)"

"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)"

*"(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios,*

que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones*

privadas cuando la ley así lo determine.

- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar

que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, para este Despacho es claro que el **MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales de acceso a la Administración de Justicia, debido proceso y petición, pues en el informe que se allega por parte del accionado, claramente se logró evidenciar que se remitió la actuación al Superior Jerárquico, es decir, a la Dirección General de Transporte y Tránsito para lo referente al estudio de apelación, a través del memorando 20228710076413 del 27/07/2022", y que la desvinculación del automotor no se puede efectuar hasta que no sea resuelto el recurso de apelación y dependiendo de la decisión tomada se procederá a realizar o no la desvinculación del automotor.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la parte accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **LUIS ALFONSO GIL PEREZ**, identificado con la C.C. No. **79.415.029**, contra el **MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 190 del 28 de noviembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 507-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el **MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, identificado con NIT. No. **899.999.342**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de debido proceso.

ANTECEDENTES

El **MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, identificado con NIT. No. **899.999.342**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

"Mediante Oficio N° 2022_16676989-3511484 del 17 de noviembre de 2022 y remitido al correo electrónico del Despacho en la misma fecha, esta Administradora dio contestación a la acción de tutela de la referencia, sin embargo, es preciso darle alcance a la misma informando que el caso fue escalado con la Dirección de Cartera de Colpensiones, la cual manifestó lo siguiente:

"La Dirección de Cartera profirió la Resolución No. 003641 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MOSQUERA por la suma de \$369.493.830,00, por concepto de bono pensional, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por los ciudadanos RODRIGUEZ ROJAS DORA, con C.C. No. 35326104 y SUAREZ JORGE ELIECER, con C.C. No. 447267".

"De conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, mediante oficio con radicado No. 2021_1072820 del 22 de enero de 2021, se citó a la entidad ejecutada con el fin de que se notificara personalmente de la Resolución No. 003641 del 22 de enero de 2021 vencido el término sin que surtiera notificación personal, la Dirección de Cartera procedió a notificar el mandamiento de pago por correo físico con radicado 2021_3959346 del 08 de abril de 2021., el cual fue recibido por la entidad deudora, el día 12 de abril de 2021, como consta en la Guía de correo N° MT683687089CO, que forma parte integral del presente proceso de cobro coactivo".

"El Doctor JUAN CARLOS LOPEZ SALGADO en calidad de Apoderado del MUNICIPIO DE MOSQUERA, estando dentro del término establecido por el art 830 del Estatuto Tributario Nacional, por medio del radicado No. 2021_5072575 – 2021-5098181 del 4 de mayo de 2021, presenta excepciones en contra del mandamiento de pago proferido con la Resolución No. 003641 del 22 de enero de 2021, alegando las siguientes excepciones, "PAGO EFECTIVO, FALTA DE TITULO EJECUTIVO Y PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO".

"Mediante Resolución No. 005983 del 16 de julio de 2020, la Dirección de Cartera declaró no probada la excepción de pago propuesta dentro del Proceso de Cobro Coactivo DCR-2021- 018244, y ordeno seguir adelante con la ejecución, resolución que fue notificada bajo radicado 2021_5098181-1055523 del 17 de junio de 2021, conforme se encuentra dentro del expediente DCR-2021-018244 y que hace parte integral del expediente".

"Al existir una obligación pendiente por pago a cargo del MUNICIPIO DE MOSQUERA en favor de la Administradora y con el fin de garantizar que el recaudo de la deuda objeto de cobro no resulte ilusoria, la Dirección de Cartera mediante Resolución No. 124172 del 14 de septiembre de 2021 ordenó el embargo de los bienes en que sea titular la Entidad demandada".

"La Dirección de Cartera mediante Resolución No. 151665 del 01 de octubre de 2021, resolvió:

- "Dar por terminado el Proceso de Cobro Coactivo DCR-2021-018244 adelantado contra el MUNICIPIO DE MOSQUERA con Nit. 899.999.342".

- "Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo ordenadas dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-018244 adelantado por esta Dirección de Cartera en contra el MUNICIPIO DE MOSQUERA con Nit. 899.999.342, líbrense los oficios respectivos".

"La anterior resolución fue notificada a la ejecutada por medio de oficio No. 2021_11589637, la cual fue recibida el día 4 de octubre de 2021, como se desprende de la Guía MT690944715CO que obra en el expediente".

"Que este Despacho con el fin de atender lo ordenado en la Resolución No. 151665 del 01 de octubre de 2021, mediante correo electrónico dirigido a las entidades financieras, entre ellas, el Banco DAVIVIENDA (notificacionesjudiciales@davivienda.com), solicitó registrar el levantamiento de la medida cautelar sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título, cuya titularidad radica en cabeza del MUNICIPIO DE MOSQUERA".

"Dicho esto, la Dirección cumplió con sus obligaciones, es decir, librar el respectivo oficio y enviarlo a las diferentes entidades financieras a través de correo electrónico; en él se le solicita a las entidades financieras que deben registrar EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, en ese sentido, a partir de ahí la responsabilidad esta en cabeza del banco DAVIVIENDA en acatar lo ordenado por

COLPENSIONES, por tanto, le sugerimos dirigirse directamente al Banco Davivienda para que atienda su solicitud de fondo”.

“Así las cosas, muy respetuosamente reitero al Despacho los argumentos presentados en Oficio N° 2022_16676989-3511484 del 17 de noviembre de 2022”.

“De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

“DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente ***IMPROCEDENTES***, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

“(…) “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)”.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que

exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental constitucional de debido proceso, pues en el informe que se allega por parte de la accionada, claramente se logró evidenciar que la **DIRECCIÓN DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante **RESOLUCIÓN NO. 151665 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021**, resolvió dar por terminado el Proceso de Cobro Coactivo **DCR-2021-018244** adelantado contra el **MUNICIPIO DE MOSQUERA** con NIT. **899.999.342**. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo ordenadas dentro del Proceso de Cobro Coactivo enunciado anteriormente, en contra el **MUNICIPIO DE MOSQUERA**, Resolución que fue notificada a la parte accionante mediante oficio con radicado No. **2021_11589637**, que fue recibida el día 4 de octubre de 2021, de acuerdo a la Guía **MT690944715CO**.

Sin más consideraciones, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el **MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, identificado con NIT. No. **899.999.342**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 190 del 28 de octubre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM